

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2022-00071-00. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **JAIME RODRÍGUEZ PERLAZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DEYSI GONZÁLEZ RAMÍREZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

El demandante, a través de su apoderado judicial, no anexó constancia de notificación de la demanda a la señora **DEYSI GONZÁLEZ RAMÍREZ** en la dirección **Carrera 12 # 36 – 69 Barrio San Pedro de Palmira**. La norma antes transcrita es clara, si no se conoce el correo electrónico de la parte demandada, la demanda debe ser enviada físicamente a la dirección del domicilio, cosa que no hizo el demandante.

2.- No allegó dentro de las pruebas el **registro civil de matrimonio** de los señores **JAIME RODRÍGUEZ PERLAZA** y **DEYSI GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

Por las anteriores razones, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **JAIME RODRÍGUEZ PERLAZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DEYSI GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **HOOVER VICTORIA POTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.368.886 y tarjeta profesional No. 145930 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68155c16a545a95ad601948a0e0167d1d1b5e7b572e5aea6572bf81df7736d89**
Documento generado en 22/02/2022 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>